

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto acción de tutela, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
Secretario



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 24 ENE. 2019

Auto Interlocutorio No. 3

**Expediente:** 110013335017-2018-00476  
**Accionante:** COLPENSIONES  
**Accionado:** BLANCA LILIA ORTIZ GUERRERO  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, estudiándose si de acuerdo con la calidad del demandado, este Despacho es competente para su conocimiento.

Es así como, solicita la entidad accionante en el acápite de PRETENSIONES que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución GNR 68496 del 27 de febrero de 2014, mediante la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora BLANCA LILIA ORTIZ GUERRERO con efectividad a partir del 1º de marzo de 2014, en una cuantía actualizada para ese año de \$956.570,00, prestación ingresada en la nómina de 201403 que se pagó en 201404.

Revisado el expediente administrativo aportado con la demanda (CD fl.34), se observa en la historia laboral de la señora BLANCA LILIA ORTÍZ GUERRERO, que el desarrollo de sus actividades laborales fue con el sector privado, y en el acto demandado se consigna que tuvo como último patrono, la empresa "PROCESADORA DE SPANDEX S.A." (fl.36), es decir su vinculación no fue legal y reglamentaria.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política en su artículo 238 establece que:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

A su vez, el numeral 4 del artículo 104 del CPACA., dispone:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."**

(Negrilla del Despacho)

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del CPACA., cuyo numeral 2º establece que:

*"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

**(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"**

(Negrilla del Despacho)

**Expediente:** 2018-476  
**Accionante:** Colpensiones  
**Accionada:** Blanca Lilia Ortiz Guerrero

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho **contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso, señalaba lo siguiente:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se **originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo.** (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...**”.

(Negrilla del Despacho)

Así, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Las normas citadas dejan claramente establecido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como especial que es, no conoce de asuntos como el que se ventila en el presente proceso, lo que significa que la Jurisdicción Ordinaria especializada en lo Laboral y Seguridad Social es la competente para conocer de la presente controversia.

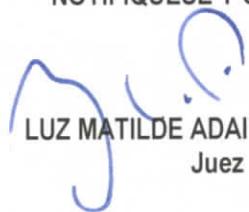
Conforme con lo anteriormente expuesto se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en aplicación del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. REMITIR** la presente actuación, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
 Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
 SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
25 ENE. 2019 a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
 SECRETARIO

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Veintitres (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
Secretario



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., **24 ENE. 2019**

Auto: **51**

**Expediente:** 110013335 -017-2018-00432-00  
**Accionante:** ANA JANNETH GÓMEZ GUTIÉRREZ  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **ANA JANNETH GÓMEZ GUTIÉRREZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

**a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Expediente: 2018-432

Demandante: Ana Janneth Gómez Gutiérrez

Demandado: Ministerio de Educación - Fomag

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial certificación del salario percibido por la demandante en el año 2016, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora** para que allegue certificación de la fecha en que quedó a disposición de la demandante el pago de las cesantías parciales, reconocidas mediante resolución N°1113 del 13 de febrero de 2017.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue C.D., que contenga la demanda y sus anexos en formato Pdf, sin que su tamaño supere las 5MB, para efectos de realizar las notificaciones electrónicas, toda vez que el aportado con la demanda no contiene ningún archivo.

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado judicial de la demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°7.176.094 y T.P. N° 230.236 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 ENE. 2019 a las 8:00am.

  
JULIO ANDRES GOMEZ DURÁN  
SECRETARIO

**Expediente:** 2018-434

**Demandante:** Margarita Laguado de Gómez

**Demandado:** Ministerio de Educación - Fomag

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Veintitres (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

**- SECCIÓN SEGUNDA -**

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
Secretario

Bogotá, D.C., **24 ENE. 2019**

Auto Sustanciación: 

**Expediente:** 110013335017-2018-00434-00  
**Accionante:** MARGARITA LAGUADO DE GÓMEZ  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Conforme a lo revisado en la demanda presentada por el accionante, se evidencia que en las pretensiones, solicita la nulidad del ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la Fiduciaria la Previsora S.A., frente a la petición radicada a ésta con el N° 20180320439252, así pues, se hace necesario citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, según el cual:

*“La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”.*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

*“Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Fiduciaria la Previsora S. A. es tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativo no se estima procedente vincularla al proceso, por lo tanto la demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, atendiendo a que es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo.

**Expediente:** 2018-434

**Demandante:** Margarita Laguado de Gómez

**Demandado:** Ministerio de Educación - Fomag

2. Así mismo, allega copia del acto administrativo emitido por el Ministerio de Educación identificado con el N° 2018-EE-036840, pero no formula pretensión alguna contra el mismo, ni allega copia de la petición elevada al Ministerio de Educación Nacional, siendo este el acto administrativo a demandar.

3.- En consecuencia con los numerales anteriores deberá adecuar y presentar nuevo poder que individualice los actos administrativos que pretende demandar, de conformidad con el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, en consonancia con las pretensiones de la demanda.

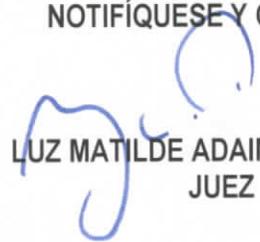
Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por MARGARITA LAGUADO DE GÓMEZ en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.154.207 y T.P. No. 216.719 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 ENE. 2019 a las 8:00am.


**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO